

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 11 de Febrero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de 1.ª instancia del Ferrol, de los cuales resulta:

Que instruido en el año 1830 expediente por el Ayuntamiento del Ferrol para el franqueo del boquete que formaba la huerta de la casa, propiedad entonces de D. Pedro María Bermúdez, con la calle de San Francisco y el esquinale opuesto del convento del mismo nombre, y levantado el oportuno plano de aquella parte de la población se celebró un convenio entre el Municipio y el referido Bermúdez en el citado año de 1830, quedando propiedad del Ayuntamiento el terreno situado fuera de la nueva tapia construída á costa del mismo Municipio, y que antes formaba parte de la huerta, colocando en el mencionado terreno unos guardacantones que lo deslindaban é impedían que por aquél sitio transitasen carros:

Que Doña Josefa Martínez de Ufort elevó una instancia al Ayuntamiento, proponiéndole la venta de un terreno inculto, de que se decía dueña, situado entre las calles de San Francisco y la Fuente de San Roque, hoy prolongación de la de Esparteros, de aquella ciudad, por si pudiera convenir al Ayuntamiento, y antes de ofrecerlo en venta á cualquiera otra persona; y la Corporación municipal, en sesión de 26 de Noviembre de 1897, acordó no haber lugar á lo solicitado por pertenecer al pueblo dicho terreno, y se acordó también que se oyera

por separado al Regidor Síndico sobre los ulteriores recursos que al Ayuntamiento correspondieran; que en la misma sesión el Alcalde dió cuenta de que había dado orden para que se hicieran desaparecer los mojones que existían en el terreno á que se refiere el acuerdo que acababa de tomarse, y que tenía noticia de que se protestaría al ejecutarse dicho mandato:

Que aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 19 de Agosto de 1898 el dictamen del Regidor Síndico, relativo á la inscripción que, previo expediente había hecho á su favor en el Registro de la propiedad Doña Josefa Martínez Ufort, de un terreno situado entre la calle de San Francisco y la Fuente de San Roque, hoy prolongación de la calle de Esparteros, y que pertenecía al Municipio, se estableció en dicho dictamen, como conclusiones, además de que el terreno era del pueblo, las de que el Ayuntamiento tenía contra esa inscripción la acción ordinaria, y que antes de acudir á ella se hiciera saber á la Doña Josefa Martínez, que si en el término de diez días no obtenía la cancelación total de la inscripción de dicho expediente posesorio, sería éste denunciado como falso al Juzgado de instrucción:

Que cumplida la orden del Alcalde para derribar los mojones que cerraban el terreno de que viene haciéndose mérito, el Procurador D. Baltasar Martínez López, en nombre de Doña Josefa Martínez Ufort, en escrito de 9 de Agosto de 1898 dedujo ante el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra don Manuel Baamonde Ortega, Alcalde del Ferrol, alegando los siguientes hechos: que como heredera de su difunta madre, venía en posesión de un solar en la referida ciudad del Ferrol, entre la calle de San Francisco y la Fuente de San Roque; que ese solar estaba deslindado con hitos, los cuales había mandado arrancar el citado Baamonde Ortega:

Que sustanciado el interdicto, y antes de dictar en el mismo sentencia,

el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 72 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado, aprovechamiento y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; en que era asimismo de la privativa acción de los Municipios cuanto se refiere al arreglo y ornato de la vía pública, según preceptúa el citado art. 72 de la ley Municipal; en que corresponde á los Alcaldes la dirección de todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente según lo establece el núm. 5.º, artículo 114 de la citada ley; en que los Juzgados y Tribunales no podrán admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, según dispone el art. 89 de dicha ley; en que se trata en el presente caso de una cuestión de policía urbana, sobre la cual fué dictada providencia administrativa, y siendo de este carácter el asunto que la motiva, era indudable que á la Administración correspondía el conocimiento de aquella, de conformidad á lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, y se declara en varias Reales órdenes; en que el interdicto propuesto á nombre de D.ª Josefa Martínez Ufort tenía por objeto recobrar la posesión en que se decía perturbada por actos realizados en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento del Ferrol en 26 de Noviembre de 1897, y disposiciones ordenadas por la Alcaldía en consonancia con tal resolución, y en tal concepto el interdicto expresado tiende á contrariar el acuerdo y disposiciones deducidas que fueron adoptadas por la Corporación municipal y por la Alcaldía en asunto de su privativa competencia, y citaba en apoyo de éstos varios Reales decretos de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el

Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado este auto por la representación de la demandante, fué revocado por la Sala de la Audiencia respectiva, alegando: que en contra de las simples aseveraciones del Ayuntamiento y su Presidente, la demandante Doña María Josefa Martínez Ufort había justificado documentalmente tener inscrita á su favor en el Registro de la propiedad desde el año de 1894 la posesión del inmueble sobre que versa este interdicto y hallarse establecido á su favor un estado posesorio reconocido por la Corporación municipal y por el Alcalde en repetidos actos y documentos oficiales; que sólo por la vía judicial, y mediante los trámites legales, pueden los Ayuntamientos reivindicar los bienes de su pertenencia, y que procedía el interdicto de recobrar para contrariar toda providencia administrativa que tienda á privar de la posesión de un terreno á un particular, á cuyo favor se halla constituido un estado posesorio por más de un año y un día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Vistos los números 2.º y 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. Y la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.

Visto el núm. 5.º, art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde, único ó primero en su caso, dirigir todo lo relativo á la policía rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente conforme á las Ordenanzas y resolu-

ciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido á consecuencia de la orden dada por el Ayuntamiento del Ferrol, para quitar, por razón de ornato público, unos guardacantones que deslindaban un terreno que la Corporación municipal creía ser de la propiedad del pueblo, y el consiguiente interdicto de recobrar que á consecuencia de este hecho dedujo D.ª Josefa Martínez Ufort, por entender que el terreno en cuestión le pertenecía, y tener inscrita á su favor la posesión del mismo.

2.º Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á la conservación de los bienes y derechos del pueblo, y según está con repetición declarado, les compete la facultad para este objeto de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación; por lo cual, hecha por el Ayuntamiento del Ferrol la declaración de que el terreno de que se trata era del dominio del pueblo, tal acuerdo, así como la providencia del Alcalde para quitar por razón de ornato público los guardacantones de que se ha hecho mérito, son acuerdo y providencia tomados dentro de las atribuciones del Ayuntamiento y Alcalde, y era asunto de su exclusiva competencia:

3.º Que prohibido por la ley á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra los acuerdos y providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, es indudable que, teniendo por objeto el incoado por D.ª Josefa Martínez Ufort, contrariar providencias legítimas de la Administración, no ha debido admitirse ni darse curso al referido interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de instrucción de Coria, de los cuales resulta:

Que instruido sumario á virtud de diligencias preventivas practicadas por el Juzgado municipal de Casillas de Coria el 21 de Mayo próximo pasado, porque en las elecciones municipales que se celebraban aquel día en dicho pueblo, el Delegado del Gobernador civil de la provincia, D. Gumersindo Baquero Figueredo, nombrado con el fin de mantener el orden público durante la elección en la citada localidad, constituida ya las mesas y comenzada la elección, suspendió esta, ordenando la detención del Presidente de la mesa del segundo Colegio, á quien arrancó de su puesto la fuerza pública, de orden expresa de dicho Delegado, conduciéndole detenido á su casa, donde le hicieron permanecer hasta que terminó el escrutinio, y sin que todavía el procedimiento se hubiese dirigido contra determinada persona, el Gobernador de la provincia, accediendo á la petición formulada por el D. Gumersindo Baquero, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Coria, instructor de la causa:

Que el Gobernador fundó su requerimiento en las siguientes razones: en que, según lo dispuesto en los artículos 5.º, 14, 19, 20 y 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, al adoptar el Delegado del Gobierno civil la única y concreta resolución de que el Colegio electoral de la Escuela de niños fuera presidido por la Autoridad que en primer término llama la ley, obró con perfecto acuerdo y con arreglo á las facultades que expresamente le fueron delegadas, alejando, por consiguiente, todo género de sospecha de que en el hecho pudiera existir coacción alguna ni extralimitación de facultades; en que, con sujeción á lo determinado en el artículo 19 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, para el ejercicio de las funciones de los Delegados que nombren los Gobernadores no podrá formarse causa á dichos Delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después sin la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que, por consiguiente, habiéndose aprobado por la Autoridad que requería el expediente instruido por el Delegado Baquero y la resolución por el mismo adoptada con el Concejal interino que abusivamente pretendía presidir el Colegio electoral de la Escuela de niños de Casillas de Coria, era evidente que por el Juzgado se invadían las facultades privativas del Gobierno de la provincia al admitir la querrela criminal contra el expresado Delegado por hechos concernientes al ejercicio de sus funciones, sancionados ya por la Autoridad, única competente para juzgarlos; y en que se estaba, por lo tanto en uno de los casos de excepción determinados

en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos que en el sumario se perseguían podían constituir los delitos definidos en los artículos 88, 90 y 93 de la ley Electoral, y 210 del Código penal, más la infracción prevista en el 61 de aquella ley, y estaba, por consiguiente, justificada la prosecución del sumario; que, según el art. 101 de la repetida ley de 26 de Junio de 1890, adaptada para las elecciones municipales por el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos especialmente previstos en la misma ley Electoral; que el caso actual no estaba comprendido en el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni el Juzgado, al conocer del asunto, invadía las facultades del Gobierno civil de la provincia; que en el caso de que la Real orden de 7 de Noviembre de 1888 tenga alcance bastante para poner en vigor el reglamento de 19 de Mayo de 1864, expresamente derogado por la disposición 1.ª de las adicionales de la vigente ley Provincial, todavía el artículo 19 de aquel reglamento, invocado en el oficio inhibitorio, y aun la misma Real orden de 1888, resultan nuevamente derogados por el art. 103 de la ley Electoral de 1890, que determina no necesitarse autorización para procesar á ningún funcionario por delitos comprendidos en la misma, siendo de advertir que el procesamiento así permitido es facultad más amplia que la mera instrucción de causa, prohibida por el derogado art. 19 del reglamento susodicho; y que la aprobación dada por el Gobernador á los actos de su Delegado en el oportuno expediente no podía coartar la investigación que corresponde á los Tribunales ordinarios para depurar el aspecto punible de los mismos hechos realizados por persona no determinada aún en el procedimiento sumarial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 12 del art. 88 de la vigente ley Electoral, en que se pena el hecho de «suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral»:

Visto el art. 61 de la propia ley, que dice: «No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de Instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente»:

Visto el art. 90 de la misma ley, que dice: «Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores tenga por objeto cohibir ó ejercer pre-

sión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 210 del Código penal que establece las penas en que incurre, según las circunstancias, el funcionario público que detuviere á un ciudadano á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 101 de la referida ley Electoral, según el cual, «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Visto el art. 103 de la precitada ley, según el que: «No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Coria, por supuestos delitos electorales cometidos por el Delegado del Gobernador de la provincia de Cáceres, en el pueblo de Casillas de Coria, con ocasión de las últimas elecciones municipales.

2.º Que los hechos que han motivado la causa, pudieran estar comprendidos en las disposiciones que quedan citadas de la vigente ley Electoral, y en su consecuencia el conocimiento de los mismos cae bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, pues aparte de que ya consta aprobada por el Gobernador de la provincia la conducta de su Delegado, tampoco es necesario, con arreglo al art. 103 citado de la ley Electoral, la autorización previa para procesar á ningún funcionario, en materia de delitos electorales:

4.º Que no se está, por lo tanto, dentro de las excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

## Ministerio de la Gobernación

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Vidal en su doble cargo de Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 30 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de los corrientes, la Sección ha examinado los documentos que la acompañan, relativos á la suspensión de D. Francisco Vidal Rodríguez en su doble cargo de Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada en 30 de Noviembre por el Gobernador civil de Jaén.

Resulta en este expediente, que en 30 de Noviembre de 1899, el Vicepresidente de la Comisión provincial de Jaén dirigió al Gobernador civil comunicación manifestando que el Vocal de la misma, D. Tomás Vélez Ayuso, que se encuentra inspeccionando por acuerdo de aquella Corporación el Ayuntamiento de Cambil, no sólo no encuentra el apoyo que está mandado en la autoridad municipal, para poder realizar su cometido, sino que el Regidor Síndico, D. Francisco Vidal, en funciones de Alcalde, á virtud de la suspensión gubernativa de D. Juan Francisco Molina, y D. José López Fernández, se niega reiterada y terminantemente á poner á disposición de la Delegación los libros de contabilidad y documentos necesarios para efectuar la visita.

El Gobernador, en vista de la anterior comunicación, y teniendo en cuenta que el entorpecimiento á la misión encomendada al Sr. Vélez Ayuso y la desobediencia del Alcalde Sr. Vidal á las órdenes de la Comisión provincial y del mismo Gobierno son, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, causas bastantes para ello, suspendió con la misma fecha 30 de Noviembre á D. Francisco Vidal Rodríguez, en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

Elevado el expediente al Ministerio, estima éste, de acuerdo con el art. 191 de la ley Municipal, necesario oír á la Sección que informa, la cual, en primer término, consideró preciso que se concediera al interesado audiencia de los descargos y justificaciones que creyese conducentes á su derecho, cuyo trámite se ha cumplido sin resultado ninguno.

El proceder del Alcalde D. Francisco Vidal, singularmente agravado por la circunstancia de haber sido ya suspensos por la misma causa otros Concejales que le precedieron en el desempeño del cargo, y habérseles manifestado así en el segundo reque-

rimiento que se le hizo por la Delegación, es acreedor al correctivo impuesto por el Gobernador de Jaén, cuyo acuerdo tiene en su abono también las razones expuestas por la Sección en los dictámenes emitidos al ocuparse de las suspensiones referidas y que no es necesario repetir aquí; procedente es, pues, la suspensión en estos casos, en los que además no queda otro medio, si se ha de llevar á efecto lo dispuesto en la ley, y contra resistencias tan injustificadas como las ofrecidas por los Alcaldes de Cambil, sólo la separación del obstáculo puede servir á los fines de depuración que se persigue.

Si en tal desobediencia se ve claramente la causa grave que autorizan determinaciones de la índole de la consultada, en cambio no aparecen otras razones que son exigidas para la suspensión de un Concejal, ni del expediente resulta que se hayan observado las prescripciones que para dicha suspensión se exigen, cuando es aquella la sola causa; por todo lo que, en entender de la Sección, procede, de acuerdo con el art. 189 de la ley Municipal, confirmar la suspensión de D. Francisco Vidal Rodríguez en su cargo de Alcalde accidental, instruyéndose el oportuno expediente de separación, y alzándose la suspensión en cuanto al de Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.

## E. DATO

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Entrambasaguas y otros del partido judicial de Santoña, relativo al presupuesto de gastos carcelarios votado para 1899-900, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por varios Ayuntamientos del partido judicial de Santoña contra providencia del Gobernador de Santander; que introdujo varias modificaciones en el presupuesto carcelario formado por la Junta del partido.

De los antecedentes resulta:

Que formado y aprobado por la Junta del partido el mencionado presupuesto, fué éste remitido, para obtener su superior aprobación, al Gobernador de Santander, el cual creyó

conveniente oír, antes de resolver, al Juez de Santoña.

Este informó proponiendo:

1.º Que se aumentara de 14 á 20 el número de presos que para el cálculo de la cantidad destinada á socorros se supone había, justificando esta modificación por el aumento en la criminalidad.

2.º Que se aumentara siquiera hasta 1.000 pesetas la gratificación de 250 que en el presupuesto se consigna para el Médico de la cárcel, justificando esta variación por la importancia de los servicios médicos legales que ese Facultativo presta por las autopsias, operaciones y aun salidas de la población á que se ve obligado, y, finalmente, porque habiendo cesado ese Facultativo en el cargo de Médico titular, si no se le aumentara la gratificación, renunciaría el cargo judicial, sin que pudiera sustituirle ninguno de los titulares, por desempeñar cargos que les hacen incompatibles; y

3.º Que de los ingresos se eliminará la cantidad de 1520 pesetas con 84 céntimos, acerca de lo cual el Juez da como fundamento el hecho probado de que dicha cantidad figura adeudándola un Depositario de la Junta del partido, que cesó en 1893 sin dejar en caja tal cantidad ni haberse conformado con el cargo que le resulta, contra cuyo cargo protestó al formarse el presupuesto de 1898.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió en el sentido del informe que el Juez de Santoña había dado, acordando que el aumento que resultara como consecuencia de las tres modificaciones introducidas en el presupuesto, se cubriera aumentando en la debida proporción los ingresos ordinarios:

Varios Ayuntamientos del partido judicial han interpuesto recursos de alzada contra la providencia del Gobernador en lo relativo al aumento de gratificación para el Médico, fundándose en que ellos no han de pagarle como forense, por ser este deber del Estado, y también, en cuanto á la eliminación de las 1520 pesetas 84 céntimos, que consideran un ingreso legítimo cuya efectividad debe procurar, bajo su responsabilidad, el Alcalde de Santoña.

El Gobernador informa, defendiendo su resolución, por los mismos fundamentos del dictamen que emitió el Juez de Santoña, si bien hace constar que se aumenta la gratificación al Médico, no como forense, sino por serlo de la cárcel, y defiende también la competencia del Alcalde de esa población, y no de la Junta del partido, para distribuir entre los pueblos el aumento que en el presupuesto suponen las modificaciones introducidas.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, la Sección correspondiente opina que procede revocar la providencia del Gobernador en cuanto al aumento en la gratificación para el Médico, confirmándola en lo demás;

que se declare corresponde á la Junta del partido la distribución entre los pueblos del aumento que las modificaciones introducidas suponen, y que se excite el celo de la Comisión provincial para que proceda al examen de las cuentas, procurando hacer efectivo el descubierto en que se encuentra el antiguo Depositario, y exigiendo responsabilidad á los que en ella hayan incurrido.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección.

Considerando que de las modificaciones introducidas por el Gobernador en el presupuesto carcelario hay una, la de ampliación del crédito para socorros de los penados, que debe ser aprobada, tanto por limitarse á una rectificación previsora del cálculo hecho que ningún perjuicio puede irrogar á los Ayuntamientos, cuanto porque éstos, sin duda por el motivo que expresado queda, no se fijan en ella al recurrir en alzada, y aun hay algunos que desde luego lo aceptan:

Considerando que también debe ser aprobada la eliminación de las 1.520 pesetas 84 céntimos que figuran entre los ingresos como descubierto en que se halla un antiguo Depositario, que, lejos de conformarse con este cargo, ha protestado contra él, no siendo por todo esto admisible que figure como recurso del presupuesto una cantidad que no existe en Caja y cuya efectividad ha de ser resultado de cuentas y procedimientos que impedirán se cuente á su debido tiempo con esa cantidad, siendo, pues, necesario eliminar tal partida para evitar un déficit seguro:

Considerando que, al contrario de lo que sucede con las dos modificaciones ya examinadas, no debe aprobarse el aumento en la gratificación consignada para el Médico, porque para justificarla no se aduce ningún argumento en demostración de que debiera pagársele más como Médico de la cárcel, único carácter por el cual puede ser retribuido con cargo al presupuesto carcelario:

Considerando, en corroboración de lo antes dicho, que para justificar tal aumento, las únicas razones que en el expediente se encuentran son los argumentos que aduce en su informe el Juez de Santoña, encareciendo la importancia de los servicios que como forense presta el Médico, cuyos servicios se refieren á la administración de justicia, y por el Estado debieran ser retribuidos, pero no por los pueblos, que sólo pagan á ese funcionario, con cargo al presupuesto que se discute, en su carácter de Médico de la cárcel:

Considerando que es de evidente justicia repartir equitativamente entre los pueblos el aumento que supongan las modificaciones aprobadas:

Considerando que ese reparto no debe hacerse por el Alcalde de Santoña, y sí por la Junta del partido, porque tal función no se parece á las de

obro y apremio, para las cuales está facultado aquél, y si es análoga á la de formación del presupuesto y distribución del contingente, que corresponden á la expresada Junta del partido:

Considerando que debe procederse sin demora á averiguar, cobrándolas de quien corresponda, cuál sea la persona obligada al pago de las 1.520 pesetas 84 céntimos que figuran, con protesta del interesado, á cargo del antiguo Depositario de la Junta del partido;

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por la de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Confirmar la resolución del Gobernador en todo, menos en el aumento de la gratificación consignada para el Médico de la cárcel.

2.º Que se reúna la Junta del partido para distribuir entre los pueblos el aumento que en el presupuesto suponen las modificaciones aprobadas; y

3.º Que se ordene á la Comisión provincial proceda sin demora y con todo celo á averiguar quiénes sean directa ó subsidiariamente responsables de las 1.520 pesetas 84 céntimos, que se dice adeuda el que fué Depositario de la Junta del partido, procurando dicha Comisión que la expresada cantidad y las responsabilidades á ella referentes se hagan efectivas.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1900.

P. C., EUGENIO SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Publicada en la *Gaceta* de 31 de Enero último la ley de 30 del mismo mes, dictando medidas para poder conocer con la mayor exactitud las fuentes de paludismo, y evitar los daños producidos por esta causa; esta Dirección general se ve obligada, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º á proporcionar á la Real Academia de Medicina una información lo más detallada posible, á fin de que pueda servir de dato en qué fundar el proyecto de ley que en su día debe someterse á las Cortes.

Para el mejor éxito en empresa tan importante, la Dirección general de Sanidad confía en que por V. S. se encargará la transcendencia del servicio á las Autoridades municipales, y que la clase médica responderá con verdadero entusiasmo y coadyuvará

con celo é inteligencia á obra de tanto interés.

Por las condiciones de nuestra Península; por la superficie que en comarcas enteras se ven cubiertas de agua; por la gran descomposición de materias orgánicas especialmente vegetales, descomposición muy activa, por reunirse los dos principales factores, humedad y calor; por todas estas causas, unido á las grandes alternativas de humedad y sequedad, es lo cierto que el paludismo es un verdadero azote en nuestro país, puesto que consume las energías vitales de una parte importante de la población, y deja improductivas comarcas enteras, que podrían ser veneros de riqueza.

El saneamiento de los terrenos, la desecación de los mismos por medio de cultivos bien dirigidos, las grandes plantaciones, la limpieza de arroyos, acequias etcétera etc., producen por resultado la desaparición de los focos de paludismo, convirtiendo comarcas pobres y miserables en comarcas en que reina el bienestar.

Para poder conocer todos los focos de paludismo existentes en España, procurará V. S. facilitar á esta Dirección general de Sanidad una información lo más amplia y exacta posible que comprenda los siguientes extremos:

1.º Fuentes de paludismo existentes en esa provincia (pantanos, lagunas, charcas, acequias, etc.....).

2.º Regiones de la provincia en que más daños produce el paludismo.

3.º Epocas en que es mayor el desarrollo palúdico.

4.º Géneros de cultivo en las regiones más castigadas por el paludismo.

5.º Cauces ó acequias destinados á riegos ó empresas fabriles ó industriales, su pendiente máxima é influencia de ella en la salud pública.

6.º Relación existente entre las épocas de mayor desarrollo del paludismo en esa provincia, y las épocas de sequía ó lluvias.

7.º Vientos dominantes en las regiones que tienen asiento los focos palúdicos.

8.º Propagación de las afecciones palúdicas á regiones ó pueblos que carezcan de aguas estancadas ó pantanosas.

9.º Morbilidad y mortalidad debidas al paludismo en esas comarcas.

Ruego á V. S. encarecidamente procure llevar á cabo esta información con todo el celo y rapidez que tiene demostrados en otras ocasiones, estimulando el celo, en primer término, de los Inspectores provinciales de Sanidad, Sub-

delegados de Medicina, y en general de todos los individuos del Cuerpo médico, pues á la par que cumplirán con un deber, cooperarán á una obra grande, y humanitaria, procurando levantar el espíritu público y contribuir á la salud nacional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

### Dirección general de Administración

Sección 4.ª—Reemplazos.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1899 lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, tengo la honra de pasar adjuntos á manos de V. E., para los efectos consiguientes (anejo núm. 1), copia de una tercera lista de los españoles presentados en el Consulado de España en Buenos Aires, en virtud de aviso inserto en *El Correo Español* de dicha ciudad (anejo núm. 2), en cumplimiento de la Real orden circular, núm. 23, de este Ministerio, fecha 31 de Diciembre de 1898, á la cual acompañaba una relación de los individuos ausentes á quienes se referían las comunicaciones de ese departamento del digno cargo de V. E., anteriores á la expresada fecha y posteriores al 19 de Octubre del mismo año. Al propio tiempo remito á V. E. (anejo núm. 3) un ejemplar de la mencionada relación, en la que van señalados con lápiz rojo, á la vez que los Ayuntamientos y provincias respectivas, los nombres de las personas que han comparecido ante el Agente Consular de España en la capital de la República Argentina.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Gobernadores y Alcaldes de las provincias y pueblos á que respectivamente pertenecen los mozos expresados en la lista que á continuación se inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Lema.—Sres. Gobernadores civiles de.....

Anejo núm. 1.

CONSULADO DE ESPAÑA EN BUENOS AIRES  
*Relación de los españoles presentados en virtud del aviso en El Correo Español, en cumplimiento de Real or-*

*den circular, núm. 23, de 31 de Diciembre último.*

Juan Amigó y Andreu, domiciliado en la calle Defensa, número 866.

Telesforo Trobat García, domiciliado en la provincia de Buenos Aires, San Nicolás de los Arroyos, calle Comercio, número 274.

Ulpiano Torrado Pedrosa, domiciliado en la provincia de Buenos Aires, Bahía Blanca, calle del Correo, número 145.

Anejo núm. 2.

Interesa presentarse en este Consulado ó dar noticia de su paradero, los súbditos españoles comprendidos en la siguiente relación:

Juan López Galán, Francisco Martínez Meriña, Juan Tomás Llabres, José Aldazabal Asando, José Gorre García, Bautista Hernández Vagui, Angel Míguez, José Escala, Pablo Soler Soler, Miguel Martín y Martín, Joaquín García Rosas, María Josefa Bugallo, Manuel Manzanares, Joaquín Jiménez Castillo, Miguel Antonio Herrero, Francisco Quiñones, Juan Prats Bonet, Telesforo Trobat, Ramón Campubí, Juan Vilalta, Pedro M. Colmé, Lucas Roca, Eduardo Moreno, Francisco Baena, Antonio Iborra, Andrés Cortés, Domingo Rodríguez, Benito de Vela, Antonio Costas, Francisco Ucha, Manuel Manselle, Sebastián Campaláns, Rafael Ansio, Francisco Illa, José Catoira, Constantino Rodríguez, Jesús Alvarez Barreiro, Cándido Padín, Crescendio Rodríguez Carnero, Manuel Rodríguez Carnero, Manuel Collazo, Francisco Viana, Bernardo Pérez Martínez, Francisco Hernández, Ildefonso Jera Cremos, Juan Palazón, Juan Chicoha, Julián Goñi Vidaurrete, Cosme Amillera, Mariano Guitart, Nicomedes Bernet, Mariano Bitria, Ramón Maugeuch, José Cautos Gabaldón, Miguel Consolar, Gabriel Ferrer, Jaime Solanos, Laureano Ruiz, Lorenzo Gilaverte, Juan Prevoti, Francisco Palazón, Federico Moliné Francisco Supe, Manuel Aguado, Benito García Rey, Eduardo García Rey, Benito Carreclas, Benito Bouzada, Ramón Gómez Caldolda, José Villanueva, José Trujillo, Manuel López Blanco, Ulpiano Torrado Pedrosa, Juan Antonio Couto, Eduardo Barreiro Lema, Juan Amigó y Andreu, Benigno Santiago, Santiago Nieto Adrán, Manuel Nieto Adrán, Martín Nieto Nena, Benito Pulido Acosta, José González Barreiro, Agustín Lastres Barrues, Severo Valls Gispert, Evaristo Pérez Martínez.

Buenos Aires 22 de Febrero de 1899.—El Cónsul, Evaristo Díez.